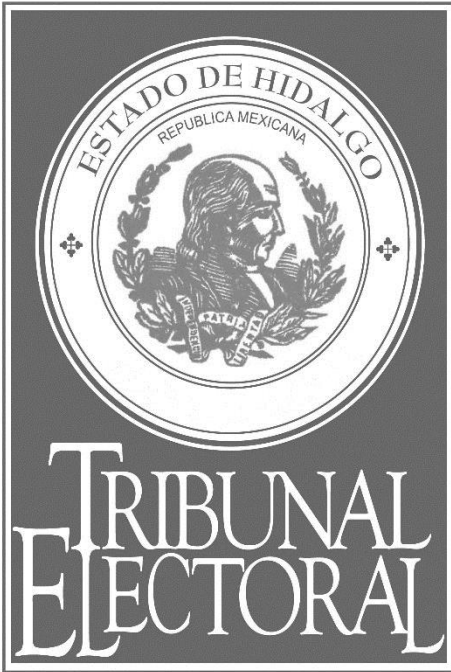


1.

JUICIO DE INCONFORMIDAD



EXPEDIENTE: TEEH-JIN-XI-PVEM-015/2018.

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL LOCAL NÚMERO 11, CON CABECERA EN TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: SALVADOR ARTURO MÉNDEZ RAMOS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio de Inconformidad con clave **TEEH-JIN-XI-PVEM-015/2018**, radicado en este Tribunal Electoral, formado con motivo del escrito de impugnación presentado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Local Número 11, con cabecera en Tulancingo de Bravo de Bravo, Hidalgo; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección

de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Distrito 11 en el Estado de Hidalgo, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas, así como el recuento parcial.

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral del Estado de Hidalgo. En sesión ordinaria de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Electoral de Hidalgo Electoral de Hidalgo, con motivo de la organización de las elecciones ordinarias 2017-2018, para la elección de Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional.

II.- Jornada Electoral. El 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Diputados del Congreso del Estado de Hidalgo.

III.- Sesión Extraordinaria. El 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral 11, con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo llevó a cabo sesión extraordinaria en que aprobó el recuento parcial de votos, la asignación de funciones y creación e integración de grupos de trabajo para el proceso electoral 2017-2018; levantándose el Acta respectiva, en la cual estuvieron presentes los Representantes de los Partidos Políticos PRI¹, PRD², PVEM³, PT⁴, Nueva Alianza⁵, PAN⁶ y MC⁷.

¹ Partido Revolucionario Institucional

² Partido de la Revolución Democrática

³ Partido Verde Ecologista de México









⁴ Partido del Trabajo

⁵ Nueva Alianza

⁶ Partido Acción Nacional

⁷ Movimiento Ciudadano

IV.- Cómputo Distrital. El miércoles 04 cuatro de julio del presente año el Consejo Distrital Electoral 11 de Tulancingo de Bravo, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL DISTRITO ELECTORAL 11, CON CABECERA EN TULANCINGO DE BRAVO DE BRAVO, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	7466
	13290
	835
	1821
	2458
	2663
	2871
	35173
	1688
	109
VOTOS NULOS	3212
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	61
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	71647

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al partido ganador –MORENA-.

V.- Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México promovió Juicio de Inconformidad, en dicha demanda hizo valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla en términos de lo dispuesto en el artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, según se precisa en el siguiente cuadro:

NÚMERO	CASILLA	FRACCION II ⁸	FRACCION VII ⁹	FRACCION IX ¹⁰	FRACCION XI ¹¹
1	1502 B	X	X	X	X
2	1502 C1	X	X	X	X
3	1502 C2	X	X	X	X
4	1502 C3	X	X	X	X
5	1502 C4	X	X	X	X
7	1502 E1	X	X	X	X
8	1502 E1 C1	X	X	X	X
9	1502 E1 C2	X	X	X	X
10	1502 E1 C3	X	X	X	X
11	1502 E1 C4	X	X	X	X
12	1502 E1 C5	X	X	X	X
13	1502 E1 C6	X	X	X	X
14	1502 E1 C7	X	X	X	X
15	1503 B	X	X	X	X
16	1503 C1	X	X	X	X
17	1503 C2	X	X	X	X
18	1503 C3	X	X	X	X
19	1503 C4	X	X	X	X
20	1503 C5	X	X	X	X
21	1504 B	X	X	X	X
22	1504 C1	X	X	X	X
23	1504 C2	X	X	X	X
24	1504 C3	X	X	X	X
25	1504 C4	X	X	X	X
26	1504 C5	X	X	X	X
27	1504 C6	X	X	X	X
28	1505 B	X	X	X	X
29	1505 C1	X	X	X	X
30	1505 C2	X	X	X	X
31	1505 C3	X	X	X	X
32	1505 C4	X	X	X	X
33	1505 C5	X	X	X	X
34	1506 B	X	X	X	X
35	1506 C1	X	X	X	X
36	1506 C2	X	X	X	X
37	1506 C3	X	X	X	X
38	1507 B	X	X	X	X
39	1507 C1	X	X	X	X
40	1507 C2	X	X	X	X
41	1508 B	X	X	X	X
42	1508 C1	X	X	X	X
43	1509 B	X	X	X	X
44	1509 C1	X	X	X	X
45	1509 C2	X	X	X	X
46	1510B	X	X	X	X

⁸ Se realice la recepción de la votación por personas distintas de las facultadas por este Código.

⁹ Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

¹⁰ Se compute los votos habiendo error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

¹¹ Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

47	1510 C1	X	X	X	X
48	1510 C2	X	X	X	X
49	1510 C3	X	X	X	X
50	1510 C4	X	X	X	X
51	1511 B	X	X	X	X
52	1511 C1	X	X	X	X
53	1511 C2	X	X	X	X
54	1511 C3	X	X	X	X
55	1511 C4	X	X	X	X
56	1511 E1	X	X	X	X
57	1511 E1 C1	X	X	X	X
58	1511 E1 C2	X	X	X	X
59	1511 E1 C3	X	X	X	X
60	1512 B	X	X	X	X
61	1512 C1	X	X	X	X
62	1512 C2	X	X	X	X
63	1512 C3	X	X	X	X
64	1513 B	X	X	X	X
65	1513 C1	X	X	X	X
66	1513 C2	X	X	X	X
67	1513 C3	X	X	X	X
68	1514 B	X	X	X	X
69	1514 C1	X	X	X	X
70	1514 C2	X	X	X	X
71	1515 B	X	X	X	X
72	1515 C1	X	X	X	X
73	1515 C2	X	X	X	X
74	1516 B	X	X	X	X
75	1516 C1	X	X	X	X
76	1516 C2	X	X	X	X
77	1517 B	X	X	X	X
78	1517 C1	X	X	X	X
79	1518 B	X	X	X	X
80	1518 C1	X	X	X	X
81	1519 B	X	X	X	X
82	1519 C1	X	X	X	X
83	1520 B	X	X	X	X
84	1520 C1	X	X	X	X
85	1520 C2	X	X	X	X
86	1521 B	X	X	X	X
87	1522 B	X	X	X	X
88	1522 C1	X	X	X	X
89	1522 S1	X	X	X	X
90	1523 B	X	X	X	X
91	1523 C1	X	X	X	X
92	1524 B	X	X	X	X
93	1524 C1	X	X	X	X
94	1525 B	X	X	X	X
95	1525 C1	X	X	X	X
96	1525 C2	X	X	X	X
97	1526 B	X	X	X	X
98	1526 C1	X	X	X	X
99	1526 C2	X	X	X	X
100	1527 B	X	X	X	X
101	1527 C1	X	X	X	X

102	1528 B	X	X	X	X
103	1528 C1	X	X	X	X
104	1528 C2	X	X	X	X
105	1528 C3	X	X	X	X
106	1528 C4	X	X	X	X
107	1528 C5	X	X	X	X
108	1528 C6	X	X	X	X
109	1529 B	X	X	X	X
110	1529 C1	X	X	X	X
111	1529 C2	X	X	X	X
112	1529 C3	X	X	X	X
113	1530 B	X	X	X	X
114	1530 C1	X	X	X	X
115	1530 C2	X	X	X	X
116	1531 B	X	X	X	X
117	1531 C1	X	X	X	X
118	1532 B	X	X	X	X
119	1532 C1	X	X	X	X
120	1533 B	X	X	X	X
121	1533 C1	X	X	X	X
122	1534 B	X	X	X	X
123	1534 C1	X	X	X	X
124	1535 B	X	X	X	X
125	1535 C1	X	X	X	X
126	1535 C2	X	X	X	X
127	1536 B	X	X	X	X
128	1536 C1	X	X	X	X
129	1536 E1	X	X	X	X
130	1536 E1 C1	X	X	X	X
131	1536 E1 C2	X	X	X	X
132	1536 E1 C3	X	X	X	X
133	1537 B	X	X	X	X
134	1537 C1	X	X	X	X
135	1537 C2	X	X	X	X
136	1538 B	X	X	X	X
137	1538 C1	X	X	X	X
138	1538 C2	X	X	X	X
139	1538 C3	X	X	X	X
140	1539 B	X	X	X	X
141	1539 C1	X	X	X	X
142	1539 C2	X	X	X	X
143	1539 C3	X	X	X	X
144	1539 C4	X	X	X	X
145	1539 C5	X	X	X	X
146	1540 B	X	X	X	X
147	1541 B	X	X	X	X
148	1542 B	X	X	X	X
149	1542 C1	X	X	X	X
150	1543 B	X	X	X	X
151	1543 C1	X	X	X	X
152	1543 C2	X	X	X	X
153	1544 B	X	X	X	X
154	1544 C1	X	X	X	X
155	1544 C2	X	X	X	X
156	1544 C3	X	X	X	X

157	1544 C4	X	X	X	X
158	1545 B	X	X	X	X
159	1545 C1	X	X	X	X
160	1545 C2	X	X	X	X
161	1545 C3	X	X	X	X
162	1546 B	X	X	X	X
163	1546 C1	X	X	X	X
164	1547 B	X	X	X	X
165	1548 B	X	X	X	X
166	1548 C1	X	X	X	X
167	1548 C2	X	X	X	X
168	1548 C3	X	X	X	X
169	1548 C4	X	X	X	X
170	1548 C5	X	X	X	X
171	1549 B	X	X	X	X
172	1549 C1	X	X	X	X
173	1549 C2	X	X	X	X
174	1549 C3	X	X	X	X
175	1549 C4	X	X	X	X
176	1549 C5	X	X	X	X
177	1550 B	X	X	X	X
178	1550 C1	X	X	X	X
179	1551 B	X	X	X	X
180	1551 C1	X	X	X	X
181	1551 C2	X	X	X	X
182	1552 B	X	X	X	X
183	1552 C1	X	X	X	X
184	1553 B	X	X	X	X
185	1553 C1	X	X	X	X
186	1554 B	X	X	X	X
187	1554 C1	X	X	X	X
188	1554 C2	X	X	X	X
189	1554 C3	X	X	X	X
190	1554 C4	X	X	X	X
191	1554 C5	X	X	X	X
192	1554 C6	X	X	X	X
193	1554 C7	X	X	X	X
194	1554 C8	X	X	X	X
195	1554 C9	X	X	X	X
196	1555 B	X	X	X	X
197	1555 C1	X	X	X	X

VI.- Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

En fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Electoral Distrital 11, con cabecera en Tulancingo de Bravo de Bravo, Hidalgo remitió a este Órgano Jurisdiccional escrito de Juicio de Inconformidad.

VII.- Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente y Secretaria General de este Tribunal Electoral, turnaron el

expediente al rubro indicado y siguiendo el orden que por razón de turno se continúa, se asignó el mismo al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

VIII.- Terceros Interesados. En fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho se presentaron, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Electoral de Hidalgo Electoral de Hidalgo escritos de terceros interesados, por parte de Salvador Arturo Méndez Ramos en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, así como de Norma Yamilet Luna Sosa, en carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, manifestando lo que a su derecho convino.

IX.- Registro y Radicación. Mediante acuerdo de 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, se acordó anotar el medio de impugnación en el libro de registro y control de este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente **JUICIO DE INCONFORMIDAD-XI-PVEM-015/2018**; de igual forma se radicó y se formó el expediente respectivo.

X.- Cumplimiento y cierre de instrucción. En fecha 26 veintiséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, al no haber diligencias pendientes, se ordenó cerrar instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 346 fracción III, 347, 416, 417 y 422, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal

Electoral de Estado de Hidalgo y 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al distrito 18, con cabecera en Tulancingo de Bravo de Bravo, Hidalgo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia de manera oficiosa este Tribunal no advierte la actualización de algún supuesto de improcedencia previsto en el Código Electoral y, por otra parte, este Órgano Jurisdiccional determina que las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados deben desestimarse por las razones siguientes:

1.- Causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral. Al respecto se procede al análisis de la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados donde refieren que el Juicio de Inconformidad fue promovido ante una autoridad diversa a la señalada como responsable, éste debe desecharse por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 352 fracción I, del Código Electoral; al respecto este Tribunal Electoral estima que no se actualiza dicha causal de improcedencia.

El invocado artículo 352, fracción I, del Código Electoral, refiere en lo que nos ocupa, que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución que se combate.

En este caso, tenemos que los actos reclamados se hacen consistir en los derivados de la etapa de cómputo y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018 para la renovación del Congreso Local, los cuales son atribuidos al Consejo Distrital 11 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo; mientras que el medio de impugnación del cual se deriva la presente sentencia fue interpuesto ante el Instituto Electoral el día 9 de julio del 2018 dos mil dieciocho.

Es necesario tomar en cuenta que el medio de impugnación se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismo que conforme a lo establecido en los artículos 46, 47, 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, está constituido como un organismo público permanente encargado de la organización de las elecciones locales, y el cual a su vez se integra por órganos desconcentrados tales como los consejos distritales.

Por su parte, conforme al numeral 88 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los consejos distritales se instalan eventualmente para la preparación, desarrollo y cómputo de las elecciones, en este caso, de diputados locales, constituyéndose así como órganos auxiliares del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es decir, conforman su estructura.

En esta lógica, si se toma en consideración que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo representa una unidad y la creación de órganos desconcentrados que lo estructuran tiene que ver con la delegación de facultades originarias, puede arribarse válidamente a una conclusión en el sentido de que la demanda se presentó, de manera general, ante la autoridad responsable la cual se materializa formalmente en el Instituto Electoral; mientras que en lo relativo a la oportunidad, ésta será analizada en el apartado correspondiente.

La anterior línea argumentativa sirve de base para determinar que, la demanda se recibió ante la autoridad que, atendiendo a lo razonado con antelación, es la competente para, a través de sus órganos desconcentrados, dar el trámite correspondiente al Juicio de Inconformidad promovido y por ende se desestima la causal en comento.

2.- Causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral, por tratarse de actos consumados. A juicio de esta Tribunal Electoral, la causal de improcedencia aducida por el Partido Acción Nacional debe desestimarse. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

De lo anterior, y realizado una interpretación en sentido contrario de lo establecido por la citada fracción II del artículo 353 del Código Electoral, el Juicio de Inconformidad procede en contra de actos consumados de modo reparable, como lo es el caso del presente asunto, ya que no obstante en la materia del presente asunto ha sido emitida la declaración de validez de la elección de diputados locales y se han otorgado las constancias respectivas, lo anterior es susceptible de ser modificado a través del JUICIO DE INCONFORMIDAD, ello atendiendo a lo previsto por el numeral 416 en relación con el diverso 432, ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, razón suficiente para desestimar la causal invocada.

TERCERO. Requisitos Generales y Especiales. Este Tribunal Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 350, 352, 355, 356, 417, 424 y 425 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Este requisito se cumple en atención a que **MARISOL DOMINGUEZ CASTILLO** se encuentra acreditada como Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 11 de Tulancingo de Bravo de Bravo, Hidalgo, tal y como se desprende de la certificación respectiva, misma que consta en autos, por lo que, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 423, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que están facultados para interponer el presente medio de impugnación los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados ante la autoridad responsable.

3.- Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, esto en razón de que si bien es cierto que no se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cierre del acta de cómputo y validez del Consejo Distrital Electoral de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

En términos de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que de las constancias que remitió la Autoridad Administrativa Electoral se desprende que el referido computó concluyó el día 04 cuatro de julio del año en curso, por lo que

el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del 05 cinco al 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, y si la demanda se presentó el día 09 nueve de julio de este año a las 12: 03 A.M. pero si atendemos a la sana crítica, la experiencia y la lógica, a las que se refiere el artículo 19 primer párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten concluir que en varios Órganos Jurisdiccionales no siempre se asienta, de manera inmediata, el sello de recibido, al momento de la presentación de un escrito o promoción, sino que, en muchos casos, primero se revisa la documentación presentada y, con posterioridad, se asienta la hora de recibido, lo cual permite que transcurran, por lo menos algunos minutos, entre la presentación del o de los escritos correspondientes y el asentamiento de la hora y fecha de recepción, lo cual no debe pasarse por alto, máxime si, como en el caso, el tiempo supuestamente excedido, es de tres minutos.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal llega a la convicción de que la demanda fue presentada dentro de los plazos legales; sobre todo porque, en modo alguno, queda demostrado que la pretendida presentación extemporánea sea imputable a la parte actora, si no que por el contrario, con los elementos y razonamientos a que se ha hecho referencia, se demuestra, sin que esté controvertido, que el exceso de los tres minutos asentado en la recepción de la demanda de revisión, es imputable a circunstancias que nada tienen que ver con lo hecho por la actora, por lo que sin duda se presentó dentro de la oportunidad debida.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 25/2014 cuyo rubro establece:
PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA

DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).¹²**B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Distrital 11 de Tulancingo de Bravo de Bravo, Hidalgo. Por lo que, al encontrarse cumplido, en la especie los requisitos especiales de procedibilidad de este juicio respecto a la causal de nulidad hecha valer por el actor, lo viable es dilucidar la cuestión puesta a la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Terceros Interesados. El Partido Político MORENA y el Partido Acción Nacional están legitimados para comparecer al presente juicio, con el carácter de terceros interesados, por tratarse de partidos políticos nacionales acreditados ante la autoridad administrativa local, los cuales tienen interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

a) Personería. Se tiene por acreditada la personería de SALVADOR ARTURO MENDEZ RAMOS en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Electoral del Distrito 11 con residencia en Tulancingo de Bravo, Hidalgo y asimismo, se acredita la personería de NORMA YAMILET LUNA SOSA quien compareció al presente Juicio de

¹² Jurisprudencia 25/2014 aprobada por unanimidad por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

Inconformidad en representación del tercero interesado Partido Acción Nacional, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo Distrital Local 11, calidad que se acredita con lo que se desprende de autos, así como calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político, misma que obra agregada en autos respectivamente.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 362 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo de tres días siguientes a la publicación del presente medio de impugnación, asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, la cedula de notificación personal, de fecha 9 nueve de julio del año en curso, en las cuales obra nombre y firma de los hoy terceros interesados.

c) Requisitos del escrito de los terceros interesados. En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, por lo que los escritos cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad electoral.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de votación recibida en casilla por las causales invocadas por la parte actora, y en consecuencia, revocar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de miembros del Congreso del Estado de Hidalgo y confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió; o bien,

en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SEXTO. Estudio de Fondo. Como se desprende del escrito mediante el cual se promueve el presente Juicio de Inconformidad son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de miembros del Legislativo; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital 18 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Electoral de Hidalgo Electoral de Hidalgo con sede en Tulancingo de Bravo de Bravo, al estimar que en el caso concreto se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 384 del Código Electoral local.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral procede al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, los cuales se desarrollaran mediante cuatro apartados respectivamente.

Por lo cual se omite llevar a cabo la transcripción de las consideraciones en las que sustenta el medio de impugnación interpuesto, en virtud de lo dispuesto en la tesis de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹³”***

PRIMER AGRAVIO. - Existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral. Artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, Fracción XI.

El Partido Verde Ecologista de México sostiene en su escrito de demanda, sustancialmente lo siguiente:

-Que existe un error en la computación de la votación;

¹³ Tesis 58/2010 aprobada en la Novena Época por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, la cual se registró para su consulta con el número 164618, se publicó en Mayo de 2010, en el Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y se lee en la página 830

- Que dichos errores son precisamente originados en el Programa de Resultados Preliminares (PREP);
- Que no son coincidentes los resultados de las actas con el PREP;
- Que el día de la jornada electoral los resultados preliminares de la votación total emitida en el distrito 11, fueron menores a los reportados por el sistema PREP;
- Que la responsable hace un uso ilegal de las copias para el PREP, originando datos imprecisos.

Aseveraciones las anteriores, que deben ser calificadas de **INOPERANTES** debido a las siguientes consideraciones legales:

El Programa de Resultados Electorales Preliminares constituye una herramienta auxiliar en el desarrollo de la democracia participativa y operativa, y coadyuvante con las tareas y objetivos de los Organismos Públicos Electorales, partidos políticos, candidatos y ciudadanos en general.

El PREP es, en palabras de lo que publica el Instituto Nacional Electoral: *“un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD)”*.

El PREP, permite dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la Jornada Electoral, con certeza, oportunidad y usando la tecnología más avanzada¹⁴. Es uno de los mecanismos de información electoral contemplados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/prep/>

Entre sus objetivos generales del PREP encontramos: Informar oportunamente al Consejo General del INE, los partidos políticos y coaliciones, a los medios de comunicación y a la ciudadanía, los resultados preliminares de las elecciones, mediante la captura y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se reciban en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).

Como Objetivos Particulares, encontramos: Garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de la información en todas sus fases. Difundir, desde el mismo día de la Jornada Electoral, resultados fehacientes y oportunos al Consejo General, a los Consejos Locales y Distritales, así como a la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, resulta ostensible que el Programa de Resultados Preliminares no es una fuente definitiva ni determinante de resultados electorales, por lo que evidentemente no puede generar los efectos legales que pretende la parte accionante.

En tal contexto, en el PREP no se cuentan los votos, sino que dicho sistema captura y publica la información asentada en las actas de escrutinio y cómputo por los ciudadanos que participan como funcionarios de casilla.

En ese sentido, no puede pasarse por alto que el Sistema de Resultados Electorales Preliminares en ningún momento pudo poner en riesgo los resultados electorales o la voluntad de ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio a las casillas, aun y cuando a juicio del impetrante hayan existido afirmaciones que cuestionan la legalidad y certeza, pues las soporta sobre la base de enunciamientos genéricos y superficiales.

Aunado a lo anterior, resulta notorio que la voluntad popular se mantuvo a resguardo, por parte de la autoridad electoral en tanto que finalmente los votos fueron computados y asentados oficialmente y fueron definitivos y determinantes hasta la sesión de cómputo distrital.

En suma, el Sistema de Resultados Electorales Preliminares sólo tienen un carácter informativo y no son vinculantes para el resultado de la elección, por lo que las aseveraciones del Partido Político Verde Ecologista de México devienen en **INOPERANTES** ya que a ningún efecto conduciría estudiar el error o dolo con base en los datos de ese sistema, porque como ya se adujo en líneas anteriores, los mismos no trascienden a los resultados electorales de manera oficial.

SEGUNDO AGRAVIO. - Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral. Artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, Fracción II.

Para el análisis de la causal de nulidad hecha valer, este Tribunal estima conveniente mencionar que el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla se conforma de reglas específicas que los ciudadanos insaculados deben seguir de forma sistemática; procedimiento que se constituye por etapas que deben desarrollarse de manera ordenada y metódica.

En ese orden de ideas esta causal de nulidad se presenta cuando la votación hubiera sido recibida por personas distintas a las designadas por la autoridad electoral o cuando la sustitución de los funcionarios de casilla no se hubiera realizado conforme a las reglas señaladas por la ley; por ejemplo, en un caso en el que los sustitutos no pertenecieran a la sección electoral correspondiente, que no contaran con credencial para votar o que tuvieran un impedimento legal para desempeñar el cargo, es decir, cuando se tratara de candidatos,

representantes de partidos políticos y funcionarios de altos mandos de gobierno.

Bajo esa óptica, es importante precisar las normas que resulten aplicables al caso concreto.

De acuerdo con el artículo 95 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el día de la jornada las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos sorteados, y posteriormente, capacitados y facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Ahora bien, en el supuesto de que alguno de los ciudadanos originalmente nombrados para desempeñar tales actividades no se presente el día de la jornada electoral, el referido ordenamiento en el artículo 157 contempla un procedimiento de sustitución e integración de las mesas directivas de casilla.

Asimismo, el artículo 384 fracción II, contempla como causal de nulidad el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que deben existir en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios –preparación de la elección, jornada electoral, resultados electorales, cómputo y declaración de validez de las elecciones y conclusión. -

Finalmente, es de resaltarse que las labores de los integrantes de las mesas directivas de casilla son llevadas a cabo por ciudadanos que no se especializan en dichas actividades y que no se desempeñan como tal en la profesión, en consecuencia, para anular la votación en la integración de los funcionarios de casilla deben cometerse irregularidades graves y determinantes para el resultado de la votación o elección.¹⁵

¹⁵ PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCIÓN.

Ahora bien, como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente Juicio de Inconformidad, es objeto de impugnación la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 384 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que tal agravio se estima **INOPERANTE**, en razón de que el partido accionante se limitó a expresar que en ciertas casillas se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el referido numeral, pero fue omiso en exponer los hechos relacionados con tales irregularidades.

Existen 197 casillas en las cuales a juicio del actor se actualiza la causal en estudio¹⁶

Ahora bien, de las casillas referidas, es manifiesto que el Partido Político impugnante, no cumple con la carga procesal de expresar con precisión el nombre de los ciudadanos que integraron la mesa sin estar facultados para ello, lo que imposibilita a este Órgano Jurisdiccional realizar el estudio de tales casillas, pues carece de los elementos mínimos necesarios.

En ese contexto, el accionante debió proporcionar con claridad y de manera específica el nombre completo de los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla, según lo aducido por el mismo, sin pertenecer a la sección electoral correspondiente y mencionar el cargo en el que fungieron el día de la jornada electoral.

Es decir, no basta con mencionar, de forma general, ambigua e incierta, una lista de determinadas casillas en las que a juicio del actor se actualice alguna causal de nulidad, por el contrario, es necesario expresar con exactitud las razones concretas, individualizando y exponiendo las casillas en las cuales el promovente considere que la votación se recibió de forma contraria a lo facultado por la normativa electoral.

¹⁶ Tabla inserta a foja 4,5, 6 y 7 de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**

Entonces, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, las meras manifestaciones de la recurrente en su demanda, no constituyen razones jurídicas que permitan realizar un pronunciamiento al respecto, porque no tienen la eficacia suficiente para que este Tribunal se avoque a un estudio sustancial, ya que los motivos de inconformidad deben de explicar por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la conclusión obtenida de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), lo que en la demanda de este juicio no acontece. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**¹⁷,

En consecuencia, este Tribunal considera que los argumentos vertidos por el Partido Político impugnante en lo relativo a su segundo agravio, son **INOPERANTES**, en vista de que, son genéricos, vagos e imprecisos, porque como se mencionó en párrafos anteriores son los impugnantes quienes tienen la carga de expresar además de la casilla en la cual hacen valer la nulidad, el cargo del funcionario y el nombre completo de la persona que el día de la jornada desempeño el cargo.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Registro 185425, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61

Cabe resaltar que no se hicieron constar incidentes ni existen indicios que hagan presumir que se presentaron anomalías graves y determinantes, que pudiesen dar lugar a la anulación de la votación recibida en dichas casillas.

Por tanto y conforme a lo antes expuesto, no se actualiza la causal de nulidad alegada.

TERCER AGRAVIO. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, Fracción IX.

Del análisis del Juicio de Inconformidad, se advierte que el actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de ciento noventa y siete casillas, por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de las mismas.

Esta causal es importante ya que las inconsistencias graves y determinantes entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de casilla generan incertidumbre respecto de la voluntad de los votantes, el error o dolo en el cómputo pueden ser causa de nulidad de la votación recibida en la casilla. Cabe aclarar que mientras que el error se refiere a una falta de coincidencia en el cómputo de los votos no deliberada, el dolo es una actuación consciente dirigida a impedir que sea determinada con certeza y en forma objetiva la identidad del partido político ganador en la casilla.

Esta causal se acredita cuando no hay congruencia en los rubros fundamentales del cómputo, es decir, cuando el número de personas que votaron, no es igual al número de votos emitidos y al número de boletas extraídas de la urna.

No obstante, del análisis integral del curso de demanda, no se advierte pormenorización argumentativa alguna que guarde relación con dicho motivo de inconformidad, y que permita advertir porqué se actualiza la causal en comento.

El motivo de disenso en el presente apartado, se estima **INOPERANTE** toda vez que el promovente incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Al respecto, debe decirse que en términos del artículo 352, fracción VII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Ello, teniendo en consideración que este Tribunal Electoral no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme lo que las partes le presentan, y no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno para acreditar la causal de nulidad invocada por el actor.

Si bien, pudiera surgir una posible suplencia en la deficiencia de los agravios, en la especie no operaría tal figura normativa, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, de ahí la inoperancia de su agravio.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual, administrado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Ello es así, toda vez que el actor en su Juicio de Inconformidad, únicamente realizó diversas manifestaciones citando criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin expresar razonamiento alguno respecto de en qué consistió el dolo y error en el escrutinio y cómputo de las casillas que ahora impugna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta hacen evidente el error en el cómputo de la votación, de ahí lo **INOPERANTE** del agravio.

De igual forma, como ya se dijo este Tribunal no está obligado a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido que el Órgano Jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que pretende demostrar como ilegal, o bien, varié el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría

introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Dicho en otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el Órgano Jurisdiccional, pues si bien como ya se dijo, en la expresión de los agravios no se debe de cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, deben ser necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, para hacer evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus diferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada agravio, el demandante debe, preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos: citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron

infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

En caso de no cumplir con lo anterior, el órgano competente para resolver estará impedido de suplir la deficiencia; por lo que los agravios siempre deberán estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacarían en esencia la resolución impugnada, dejándola así intacta y firme.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 28/16 de rubro:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y

que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación¹⁸.

En ese sentido, el actor debió al menos, en el caso de las casillas en las que argumento error o dolo en el escrutinio y cómputo, manifestar el rubro en el que se asentó una cantidad errónea, o las razones por las que la cantidad asentada en algún rubro fundamental era discordante con la realidad, para que este Órgano Jurisdiccional, pudiera avocarse al estudio de la causal aludida, respecto a estas casillas.

Por lo anteriormente razonado es que el agravio esgrimido por el actor respecto de las ciento noventa y siete casillas que pretende impugnar, deviene **INOPERANTE**, esto al no establecer los elementos necesarios para el estudio de la causal invocada en el presente juicio de inconformidad, basándose únicamente en aseveraciones generales, incumpliendo con ello con lo establecido en la normatividad electoral y con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues como ya se referencio en párrafos anteriores es al promovente a quien le corresponde la función de proporcionar los elementos convincentes enfocados en comprobar sus aseveraciones.

CUARTO AGRAVIO. - RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.

El partido político accionante sostiene que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 384 en su fracción VII que estipula que la votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada **se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

Aduce el demandante que en determinadas casillas que enlista en su escrito impugnativo, se acredita **la instalación en hora y fecha distinta a la establecida en la ley electoral**, y por tanto, se comprueba la violación a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, sostiene el representante partidista accionante que **los sufragios que se emitieron antes y bajo cualquier supuesto después del horario legal sin justificación de instalación de casilla (sic), carecieron de la vigilancia de los representantes de todos los partidos políticos contendientes.**

El actor también concluye que en diversas casillas se acredita **la instalación anticipada y por ende, la recepción sin la presencia de representantes partidistas** de la votación durante el día de la jornada electoral.

En tal sentido, el partido actor expone un listado de números de los que puede inferirse con base en su escrito impugnativo que se refiere al número de casilla.

Asimismo, el listado de referencia viene acompañado de un par de columnas en la que puede llegar a inferirse que se trata del tipo de casilla, ya sea, Básica “B”; o Contigua “C” y una última columna con números en un formato que aparentemente indica un horario, a saber:

CASILLAS	TIPO	HORA DE INICIO DE VOTACION
1502	B	08:35

1502	C1	09:00
1502	C2	08:40
1502	C3	09:05
1502	C4	08:37
1502	E1	09:21
1502	E1 C1	09:11
1502	E1 C2	08:49
1502	E1 C3	08:39
1502	E1 C4	09:05
1502	E1 C5	09:10
1502	E1 C6	09:20
1502	E1 C7	09:24
1503	B	08:36
1503	C1	08:43
1503	C2	08:28
1503	C3	08:42
1503	C4	08:40

1503	C5	08:20
1504	B	08:30
1504	C1	09:05
1504	C2	08:38
1504	C3	08:37
1504	C4	09:00
1504	C5	08:30
1504	C6	08:45
1505	B	11:30
1505	C1	09:01
1505	C2	08:48
1505	C3	08:45
1505	C4	08:25
1505	C5	08:38
1506	B	08:40
1506	C1	08:50
1506	C2	08:47
1506	C3	08:45
1507	B	08:40
1507	C1	08:30
1507	C2	08:36
1508	B	08:39
1508	C1	08:38
1509	B	11:40
1509	C1	08:45
1509	C2	08:50
1510	B	09:29

1510	C1	09:30
1510	C2	09:35
1510	C3	09:28
1510	C4	09:33
1511	B	08:40
1511	C1	08:13
1511	C2	08:37
1511	C3	09:08
1511	C4	08:48
1511	E1	08:40
1511	E1 C1	08:40
1511	E1 C2	08:40
1511	E1 C3	08:40
1512	B	08:51
1512	C1	08:53
1512	C2	08:56
1512	C3	08:57
1513	B	08:36
1513	C1	08:40
1513	C2	08:56
1513	C3	08:56
1514	B	08:15
1514	C1	08:10
1514	C2	08:15
1515	B	08:22
1515	C1	08:39
1515	C2	08:32

1516	B	09:20
1516	C1	09:00
1516	C2	09:22
1517	B	09:05
1517	C1	08:10
1518	B	08:05
1518	C1	08:17
1519	B	08:40
1519	C1	08:56
1520	B	08:40
1520	C1	08:37
1520	C2	08:43
1521	B	08:33
1522	B	08:30
1522	C1	08:44
1522	ESPECIAL 1	08:15
1523	B	08:36
1523	C1	08:15
1524	B	08:40
1524	C1	08:40
1525	B	08:52
1525	C1	08:41
1525	C2	08:52
1526	B	08:24
1526	C1	08:43
1526	C2	08:30
1527	B	08:27

1527	C1	09:20
1528	B	08:36
1528	C1	08:26
1528	C2	08:30
1528	C3	08:34
1528	C4	08:26
1528	C5	08:26
1528	C6	08:26
1529	B	08:53
1529	C1	09:04
1529	C2	09:15
1529	C3	09:12
1530	B	08:26
1530	C1	08:40
1530	C2	08:44
1531	B	08:52
1531	C1	08:30
1532	B	08:32
1532	C1	08:30
1533	B	08:25
1533	C1	08:20
1534	B	08:40
1534	C1	08:45
1535	B	08:21
1535	C1	08:30
1535	C2	08:45
1536	B	08:17
1536	C1	08:45

1536	E1	08:33
1536	E1 C1	08:34
1536	E1 C2	08:33
1536	E1 C3	08:33
1537	B	08:45
1537	C1	08:50
1537	C2	08:53
1538	B	08:39
1538	C1	08:30
1538	C2	08:38
1538	C3	08:30
1539	B	08:00
1539	C1	08:15
1539	C2	08:00
1539	C3	08:30
1539	C4	08:30
1539	C5	08:30
1540	B	08:21
1541	B	09:00
1542	B	08:36
1542	C1	08:35
1543	B	09:15
1543	C1	10:10
1543	C2	10:00
1544	B	10:04
1544	C1	08:42
1544	C2	09:17

1544	C3	10:00
1544	C4	09:54
1545	B	08:37
1545	C1	08:45
1545	C2	08:44
1545	C3	08:50
1546	B	10:20
1546	C1	10:15
1547	B	08:34
1548	B	08:38
1548	C1	08:30
1548	C2	08:45
1548	C3	08:30
1548	C4	08:39
1548	C5	08:39
1549	B	08:45
1549	C1	08:45
1549	C2	08:45
1549	C3	09:02
1549	C4	08:48
1549	C5	08:45
1550	B	09:00
1550	C1	09:22
1551	B	08:25
1551	C1	08:56
1551	C2	08:30
1552	B	08:32
1552	C1	08:32

1553	B	08:45
1553	C1	08:45
1554	B	08:25
1554	C1	08:15
1554	C2	08:20
1554	C3	08:45
1554	C4	08:15
1554	C5	09:00
1554	C6	09:02
1554	C7	08:40
1554	C8	08:43
1554	C9	08:40
1555	B	09:08
1555	C1	08:10

De la lectura integral y secuencial del escrito impugnativo del Partido Verde Ecologista de México se obtiene que lo que debe quedar demostrado son las aseveraciones que pudiesen llegar a actualizar la causal de nulidad de la votación invocada por el accionante, esto es, que se haya recibido la votación antes o después de la fecha fijada por la autoridad electoral para la celebración de la jornada comicial, la cual corresponde al día 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Los agravios expuestos por el accionante son **INOPERANTES** en razón de las siguientes consideraciones:

Primeramente son **INOPERANTES** porque el actor asegura que soporta sus afirmaciones sobre el sistema “SIJE” que según el sitio

electrónico del Instituto Nacional Electoral¹⁹ es un Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral, por lo que, al igual que ocurre con el Sistema de Resultados Electorales Preliminares PREP, únicamente cumple con la función de generar información estadística, pero no corresponde a un instrumento oficial de difusión de información electoral, por lo que al no ser un factor determinante y oficial de resultados electorales los agravios devienen en inoperantes.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido desde épocas anteriores²⁰, que por fecha debe entenderse *“no sólo el día en que se realiza la votación, sino el horario en que se desenvuelve la misma, esto es de las 8:00 hasta las 18:00 horas, salvo los casos de excepción que señala expresamente la ley, ya que lo más importante es que los ciudadanos tengan certeza del tiempo en que válidamente pueden emitir su voto.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que las aseveraciones del actor resultan ser **INOPERANTES** en razón de que aun suponiendo que la hora de recepción de la votación que expone en su listado fuese la que aconteció, o bien, fuese la que estuviera asentada en actas, aun así, en todas ellas se encuentra recepciónada la voluntad ciudadana entre las 8:00 ocho horas y las 18:00 dieciocho horas del día 1 primero de julio de la presente anualidad, lo que pone en relieve la validez de los comicios.

No obstante, el actor también se duele de manera genérica y superficial que en tales casillas se recibió la votación después de la fecha indicada, sin embargo, omite señalar en cuáles casillas ocurre tal situación; por lo que deja de cumplir con lo que establecen los artículos 359 y 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que señalan que solo los hechos controvertidos son materia de prueba y que el que afirma está obligado a probar.

¹⁹ Consejo General - INE/CG384/2017

²⁰ SUP- REC-01/97 y SUP-REC-05/97

Por otra parte, resulta irrelevante el hecho de que suponiendo sin conceder que se configurara alguna irregularidad en las casillas denunciadas, no es motivo suficiente para declarar la nulidad en todas las casillas impugnadas, tal como lo pretende el actor al referir en su escrito de demanda que en todas las casillas enlistadas se detectaron aperturas o recepción de la votación en fecha diversa a la señalada por la autoridad electoral.

Para limitar tales pretensiones la ley dispone que el juicio de inconformidad se debe iniciar con una demanda en la que se mencione en forma individualizada cada una de las casillas impugnadas, así como otras delimitaciones que se citan en el artículo 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que a la letra dice:

Artículo 424. El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 de este Código, los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;
- II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- III. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y
- IV. La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones.

Con base en lo anterior, se puede decir que al referir el actor que impugna todas las casillas porque asegura de manera superficial y genérica que en todas ellas se recibió la votación ANTES o DESPUÉS de la fecha indicada, deja de cumplir con lo que establece puntualmente la norma electoral, pues es al accionante a quien le corresponde enunciar y mostrar los medios de convicción tendentes a corroborar sus afirmaciones, en cada una de las casillas.

Bajo esta óptica, es el Partido Político accionante quien debe acreditar en su caso, que las casillas fueron instaladas antes de las 8:00 horas, o bien que las mesas directivas de casilla recibieron el voto ciudadano en una fecha distinta a la que consignan las documentales públicas, también le corresponde al partido actor, comprobar que la votación fue recibida después de las 18:00 dieciocho horas, circunstancia que tampoco ocurre, pues simplemente se limita a enunciar de manera genérica que dicha circunstancia así ocurrió.

En ese sentido, es de explorado derecho que el objetivo de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, proceden para impugnar actos afectados por el principio de legalidad, los cuales tienen la presunción *juris tantum* que los configura como actos válidamente celebrados²¹ en tanto no se demuestre lo contrario, con independencia de que el actor menciona una gran cantidad de casillas solicitando la nulidad de estas porque se configura una de las causales previstas en el artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, en virtud de que no especifica en cada caso en que consiste la violación que denuncia.

Lo anterior, se robustece en atención a lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2002, cuya literalidad es la que a continuación se expone:

²¹ PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Congruente con lo anterior, ha sido un criterio reiterado por las instancias jurisdiccionales que un recurso resulta deficiente cuando de los hechos que denuncia el actor para sostener la impugnación de mérito sean considerados superficiales, genéricos, inconsistentes y que por lo mismo resulten intrascendentes, **esto es que los hechos denunciados, aun cuando se llegasen acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la norma electoral;** ejemplo de ello es, como en el caso que nos ocupa, afirmar que se instaló la casilla antes de las 8:00 ocho horas; o que existe – sin

demostrarlo- recepción de la votación antes o después de la hora legal para determinar la violación en cada una de las casillas impugnadas.

En adición a lo expuesto, la frivolidad constatada en el escrito de demanda de juicio de inconformidad estriba en el hecho de que aun con el conocimiento del actor de la diferencia entre el primero y segundo lugar de los resultados obtenidos del cómputo de la elección de diputados resulta material y jurídicamente imposible establecer la nulidad de la votación en diversas casillas para estar en posibilidades de revertir los resultados, pues ello implicaría anular la elección, lo cual sería imposible ante la garantía de preservación de los actos jurídicos válidamente celebrados y la conservación de los actos que implica la preservación de la voluntad popular expresada en las urnas con la consideración del 53.56% de participación ciudadana.

Si bien el conocimiento y tutela de la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de los órganos electorales o administrativos que imparten justicia para el objeto de dirimir los conflictos suscitados en el actuar de las instituciones, también es cierto que el instar la actuación judicial para realizar aparentes litigios, supuestas controversias que a nada positivo llevaría a través de modos erróneos de apreciar las cosas pero que al verificar los elementos objetivos se puede advertir la realidad de las cosas, ello entorpecería la actuación de los tribunales.

Ahora bien, aun en el supuesto de que el accionante hubiese acreditado eventualmente en determinada casilla, la instalación anticipada de la misma, aun en ese supuesto, el partido demandante debió demostrar con medios de convicción idóneos que dicha circunstancia ocurrió de tal modo y que fue determinante para el resultado de la elección; en observancia a la tesis relevante XXVI/2001:

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad

de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; **sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados.** Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Por tales razones, este Órgano Jurisdiccional sostiene que los resultados electorales asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que refiere el accionante, deben quedar subsistentes y por tanto deben confirmarse los resultados de la elección de Diputados del Distrito Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV BASE 5, inciso l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 344, 345, 346, fracción III, 367, 416, 417 y 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; 17 fracción I

del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Son **INOPERANTES** los agravios en razón de las consideraciones vertidas en el apartado **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo por el Distrito Electoral 11 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Político MORENA.

CUARTO. Notifíquese como corresponda y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autentica y da fe. DOY FE.